



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 MAR 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-7417-SOT-2250, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

**ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de noviembre de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), obstrucción a la vía pública y ambiental (ruido y disposición de residuos), por las actividades de un taller de mecánica, hojalatería y pintura, así como de un centro de acopio de reciclaje ubicado en calle Lago Mask, número 54, colonia Los Manzanos, Alcaldía Miguel Hidalgo, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 01 de diciembre de 2025. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, las acciones de promoción del cumplimiento voluntario y requerimientos a la persona responsable, así como las solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI y VII, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido y disposición de residuos), como es: la Ley de Desarrollo Urbano para Distrito Federal, la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, el Reglamento de



Tránsito de la Ciudad de México así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-024-AMBT-2013, establece los criterios y especificaciones técnicas bajo los cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva y almacenamiento de los residuos del Distrito Federal.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

#### 1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la **Ley de Desarrollo Urbano** del Distrito Federal, tiene por objeto establecer las bases de la política urbana de la ahora Ciudad de México, mediante la **regulación de su ordenamiento territorial** y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de la Ciudad de México; por lo que sus disposiciones son de orden público e interés general y social. -----

El artículo 48 de la Ley antes citada define al Ordenamiento Territorial, como el conjunto de las disposiciones que tienen por objeto **establecer la relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo de la ahora Ciudad de México, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación.** -----

Ahora bien, dentro de las disposiciones de ordenamiento territorial se encuentran los **Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales**, los cuales, de conformidad con los artículos 3 fracción XXV y 33 fracciones II y III de la citada Ley, se definen como los **instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano** de una Delegación del Distrito Federal, actualmente Alcaldía de la Ciudad de México, o de un área específica con condiciones particulares, los que a su vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 fracción V del referido ordenamiento, se encuentran integrados por un apartado que contiene el ordenamiento del territorio propiamente dicho, en el que se incluirá la clasificación del uso del suelo urbano, y para el caso del suelo de conservación, se estará a lo establecido en el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México. -----



Es en dichos Programas se establece la zonificación y normas de ordenación aplicables a los predios que se ubican dentro de su demarcación territorial. -----

Al respecto, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México prevé que "(...) *Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...)*".

Los artículos 47 y 51 penúltimo párrafo de la Ley en cita, establecen que **la zonificación será la encargada de determinar los usos, destinos y reservas de suelo para las diversas zonas;** y las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. -----

Derivado de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México y de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, al predio ubicado en **calle Lago Mask número 54, colonia Los Manzanos, Alcaldía Miguel Hidalgo,** le corresponde la zonificación **HC/4/30/M** (Habitacional con comercio en Planta Baja, 4 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre, Densidad M (media), una vivienda por cada 50.00 m<sup>2</sup> de la superficie total del terreno), **donde el uso de suelo para taller automotriz, hojalatería y pintura, así como para tratamiento y reciclaje de materiales y residuos peligrosos incluyendo, transporte y confinamiento, se encuentran prohibidos.** -----

En este sentido, durante el reconocimiento de fecha 15 de enero de 2026, realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa, se hizo constar mediante acta circunstanciada que en el domicilio objeto de denuncia se encuentra un inmueble preexistente con acceso peatonal y vehicular de dos hojas, (ambos metálicos) este último se encontraba abierto, pudiendo observar al interior una báscula de piso y un banco de trabajo, botes de plástico y al fondo un anaquel (contenido desconocido). En la fachada se advirtieron 4 lonas publicitarias con la leyenda "RECICLAJE FYM", Se compra CARTON PET y "Grupo Viviendo en Libertad "Neuróticos Anónimos A.C.". En la acera frente se encuentran llantas y 2 bicicletas estacionadas, en tanto que en el arroyo vehicular que colinda con el predio se observa un triciclo, un refrigerador, una bolsa conteniendo envases PET, un banco y dos tambos metálicos de 200 l, derivado de las imágenes obtenidas durante dicha diligencia, no se constataron actividades relacionadas con taller de hojalatería y/o mecánica. -----



Asimismo, en dicha diligencia se notificó el oficio PAOT-05-300/300-13901-2025 de fecha 16 de diciembre de 2025, dirigido al Propietario, Poseedor y/o Encargado y/o Administrador del predio objeto de denuncia, invitándolo a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría para manifestarse respecto a los hechos que se investigan. En respuesta, mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de esta Procuraduría el día 20 de enero de 2026, una persona quien omitió mencionar su personalidad jurídica, manifestó respecto a los hechos denunciados, que no existe taller mecánico, hojalatería o pintura en vía pública y si es un centro de acopio de los materiales de PET, fierro viejo y cartón, asimismo, señaló que no cuenta con las documentales por lo que suspenderá las actividades que se desarrollan en el predio. -----

En razón de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-13713-2025 de fecha 16 de diciembre de 2025, se solicitó a la Dirección del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Planeación Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informar si el uso de suelo para centro de reciclaje se encuentra permitido en el inmueble objeto de investigación y si expidió algún Certificado de Uso de Suelo, en cualquiera de sus modalidades, para el predio ubicado **Lago Mask número 54, colonia Los Manzanos, Alcaldía Miguel Hidalgo**, en el que se acrediten las actividades de taller mecánico, hojalatería y pintura, así como de un centro de acopio de reciclaje y productos relacionados, sin respuesta hasta la emisión de la presente resolución. -----

Adicionalmente, derivado de una consulta realizada en fecha 26 de diciembre de 2025, en el Sistema de Información Geográfica se advierte que **no existen antecedentes de trámites** de Certificados de Uso de Suelo para el predio objeto de investigación. -----

Con la finalidad de mejor proveer, mediante oficio PAOT-05-300/300-14037-2025 de fecha 16 de diciembre de 2025, se solicitó a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, la visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), por las actividades de un taller mecánico, hojalatería y pintura, así como de un centro de acopio de reciclaje, sin respuesta hasta la fecha de la emisión de la presente resolución. -----

Adicionalmente, derivado de un análisis realizado con la herramienta Google Maps se advierte que en el predio objeto de investigación, desde **julio de 2022**, se encontraban lonas con las leyendas RECICLAJE FYM, SE COMPRA PET Y CARTÓN, y otro cartel con los costos de los materiales, así como otra lona con la leyenda de Neuróticos Anónimos A.C. y un letrero luminoso con la misma leyenda, asimismo, sobre el arroyo vehicular frente al predio se advierten cubetas de plástico, neumáticos, un tambo metálico de 200 l y un sillón de auto, este último sobre la acera. Posteriormente, en reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta unidad administrativa en **enero de**



2026, se constató el centro de acopio para reciclaje, no así el taller de mecánica y hojalatería y pintura, tal como se observa en las siguientes imágenes. -----



Fuente: Google maps Julio 2022



Fuente: Reconocimiento de hechos PAOT: Enero de 2026

Finalmente, en reconocimiento realizado por personal adscrito a esta Procuraduría, en fecha 11 de febrero de 2026, se constató el retiro del centro de acopio para reciclaje, por un orificio del portón se pudo observar que el interior está desocupado, al momento de la diligencia no se advirtieron actividades relacionadas con centro de reciclaje, taller mecánico de hojalatería y pintura, en vía pública o al interior del inmueble, asimismo no se advirtieron ruidos, adentro o afuera del inmueble derivado de las actividades denunciadas si bien se encontró sobre la acera frente a este inmueble un respaldo y asiento de auto, los mismos se encuentran en estado deteriorado, aunado a lo anterior un



vecino de la zona informó que el centro de reciclaje lo retiraron desde hacía dos semanas como se advierte en las siguientes imágenes: -----



Fuente: Reconocimiento de hechos PAOT: Febrero de 2026

De lo antes expuesto, se concluye que el predio ubicado en calle Lago Mask, número 54, colonia Los Manzanos, Alcaldía Miguel Hidalgo, le corresponde la **zonificación HC/4/30/M** (Habitacional con comercio en planta baja, 4 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre, Densidad Media, una vivienda cada 50 m<sup>2</sup> de terreno), donde el uso de suelo para **taller automotriz, hojalatería y pintura, así como para tratamiento y reciclaje de materiales, residuos peligrosos, incluyendo transporte y confinamiento se encuentran prohibidos**, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo; Al respecto, conforme a los reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa, si bien se constató que se encontraba en funcionamiento un centro de reciclaje, el mismo suspendió sus labores, (hecho constatado durante otro reconocimiento de hechos) toda vez que, como lo manifestó la persona quien omitió mencionar su personalidad jurídica, no contaba con las documentales que acreditaran el legal



funcionamiento, adicionalmente no se advirtieron actividades de taller automotriz de hojalatería y pintura.-----

## 2. En materia ambiental (ruido y disposición de residuos)

En relación a la generación de ruido, el artículo 189 de la **Ley Ambiental de la Ciudad de México**, establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables. -----

En mismo orden de ideas, el artículo 214 de la Ley en mención, dispone que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras están obligados a instalar mecanismos para su control y mitigación. De la misma forma, dicha Ley dispone en su artículo 215 Fracción IV, que a la Secretaría de Seguridad Ciudadana le corresponde detener y presentar ante el Juez Cívico a los probables infractores que ocasionen ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o representen un riesgo a la salud y el ambiente de los vecinos, en los términos de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, es decir, se les sancionará con multa equivalente de 11 a 40 Unidades de Medida, o arresto de 13 a 24 horas o trabajo en favor de la comunidad de 6 a 12 horas.-----

Del mismo modo, los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido de conformidad con la **Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013**, que establece en el punto de referencia NFEC de 06:00 a 20:00 horas un límite máximo permisible de 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A) y para el punto de denuncia de 60 dB (A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas. -----

Por otra parte el artículo 25 fracción I de la **Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México**, señala que queda prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, entre otros, residuos sólidos de cualquier especie; y la fracción XI, considera también dentro de éstas, el diluir o mezclar residuos sólidos o industriales peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; donde las violaciones a lo establecido en este artículo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y demás ordenamientos jurídicos aplicables. -----

La misma Ley en su artículo 65, contempla que es responsabilidad de toda persona que genere y maneje residuos sólidos, hacerlo de manera que no implique daños a la salud humana ni al ambiente, -----



en caso de que la generación, manejo y disposición final de los residuos sólidos produzca contaminación del medio ambiente, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, quien preste el servicio quedará sujeto a las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Ambiental de la Ciudad de México. -----

Por otra parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal **NADF-024-AMBT-2013**, establece los criterios y especificaciones técnicas bajo los cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva y almacenamiento de los residuos del Distrito Federal, misma que define al **centro de acopio**, como el establecimiento mercantil y de servicio autorizado y registrado por la Secretaría del Medio Ambiente para la prestación de servicios a terceros en donde se reciben y se acondicionan los materiales valorizables contenidos en los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, teniendo por objeto establecer los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva y almacenamiento para el aprovechamiento y valorización de los residuos y que es de observancia obligatoria, entre otros, para generadores de residuos, personas físicas o morales, de carácter público o privado, dependencias, entidades, órganos políticos administrativos desconcentrados que participen en cualquier momento, forma o proceso de la gestión integral de los residuos de competencia local, ubicados en la ahora Ciudad de México. -----

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta unidad administrativa, en el mes de enero de 2026, acudió al sitio objeto de investigación, a realizar un reconocimiento de hechos en donde hizo constar mediante acta circunstanciada que se observó un inmueble preexistente donde se encontraba en funcionamiento un centro de acopio de reciclaje de fierro, cartón y pet, donde adicionalmente se observaron llantas apiladas y donde no se advierten actividades de taller automotriz de hojalatería y pintura. -----

En dicha diligencia se notificó el oficio al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Administrador del inmueble investigado, invitándolo a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría para manifestarse respecto a los hechos que se investigan, con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar dichos efectos, en respuesta, mediante escrito recibido en esta Procuraduría en fecha 20 de enero de 2026, una persona que omitió mencionar su personalidad jurídica manifestó que no existen actividades de taller mecánico, hojalatería y pintura, y que suspendería las actividades de centro de acopio. -----



En razón de lo anterior, mediante oficio PAOT- 05-300/300-14086-2025 de fecha 19 de diciembre de 2025, se solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar si el establecimiento denominado RECICLAJE FYM, ubicado en calle Lago Mask número 54, colonia Los Manzanos, Alcaldía Miguel Hidalgo, se encuentra registrado y autorizado en el listado para personas físicas y morales dedicadas al transporte, acopio, almacenamiento y tratamiento de los residuos sólidos de la Ciudad de México, sin respuesta a la emisión de la presente resolución.-----

Por último, en el reconocimiento de fecha 11 de febrero de 2026, se constató el retiro del centro de acopio para reciclaje, donde al interior se pudo observar a través de un orificio del portón que el interior está desocupado, al momento de la diligencia no se advirtieron actividades relacionadas con centro de reciclaje, taller mecánico de hojalatería y pintura, tampoco ruidos de ningún tipo, ni la disposición de residuos de ningún tipo en vía pública o al interior del inmueble, adicionalmente un vecino de la zona informó que el centro de acopio de materiales para reciclaje lo retiraron. -----

De lo antes expuesto, se concluye que el predio ubicado en calle Lago Mask, número 54, colonia Los Manzanos, Alcaldía Miguel Hidalgo, donde se constató en funcionamiento un centro de acopio para reciclaje, no contó con las documentales que acreditaran su funcionamiento, tales como Manifestación Ambiental Única, ni Registro y/o Autorización de Establecimientos Mercantiles y de Servicios relacionados con la recolección, manejo, transporte, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, conforme a lo manifestado por una persona quien omitió señalar su personalidad jurídica, donde también señalo que suspendería las labores de dicho establecimiento, lo que fue corroborado durante otro reconocimiento de hechos, donde el lugar se encontraba cerrado. En razón de lo anterior, una vez que cesó la actividad del centro de acopio, los hechos respecto a las emisiones sonoras y disposición de residuos en vía pública dejaron de presentarse. -----

### 3. De la obstrucción a la vía pública

El **Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**, contempla que la **Vía pública** es todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos; así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano, teniendo que el artículo 25 fracción III manifiesta que los conductores de vehículos de transporte de carga deben realizar maniobras de carga y descarga en lugares seguros, sin afectar o interrumpir el tránsito vehicular, donde los conductores que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 100, 150 o 200 veces la Unidad



de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley.

Por otra parte, el artículo 29 del citado Reglamento, establece que al estacionarse u ocupar la vía pública, se deberá hacer de forma momentánea, provisional o temporal, sin que represente una afectación al desplazamiento de peatones y circulación de vehículos, o se obstruya la entrada o salida de una cochera. Al respecto, los conductores que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y un punto a la licencia para conducir. -----

En este sentido, durante el reconocimiento de fecha 15 de enero de 2026, realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa, se hizo constar mediante acta circunstanciada que en el domicilio objeto de denuncia se encuentra un inmueble preexistente con acceso peatonal y vehicular donde se observó un centro de reciclaje denominado "RECICLAJE FYM" donde frente al inmueble es posible transitar en la acera pero se observaron llantas apiladas y 2 bicicletas estacionadas, en tanto que en el arroyo vehicular que colinda con el predio se observa un triciclo, un refrigerador, una bolsa conteniendo envases PET, un banco y dos tambos metálicos de 200 l, derivado de las imágenes obtenidas durante dicha diligencia. -----

Con la finalidad de mejor proveer, mediante oficio PAOT-05-300/300-14037-2025 de fecha 16 de diciembre de 2025, se solicitó a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, realizar las acciones de recuperación de la vía pública derivado de las actividades de un taller mecánico, hojalatería y pintura, así como de un centro de acopio de reciclaje, sin respuesta hasta la fecha de la emisión de la presente resolución. -----

De lo antes expuesto, se concluye que en el predio ubicado en **calle Lago Mask, número 54, colonia Los Manzanos, Alcaldía Miguel Hidalgo** se encontraba un Centro de acopio para reciclaje de PET, fierro y cartón de los cuales algunos de estos materiales se encontraban sobre la acera y arroyo vehicular como se constató en reconocimiento de hechos en el mes de enero de 2026; sin embargo, una persona quien omitió mencionar su personalidad jurídica, en respuesta al oficio PAOT-05-300/300-13901-2025, manifestó que suspendería las actividades del centro de acopio de reciclaje, lo que se constató durante otro reconocimiento de hechos realizado en febrero del presente año, por lo que una vez que cesó la actividad del centro de acopio, los hechos respecto a la obstrucción a la vía pública dejaron de presentarse. -----



Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. **En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)** al predio ubicado en **calle Lago Mask número 54, colonia Los Manzanos, Alcaldía Miguel Hidalgo** le corresponde **zonificación HC/4/30/M** (Habitacional con comercio en planta baja, 4 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre, Densidad Media, una vivienda cada 50 m<sup>2</sup> de terreno), donde el uso de suelo para taller automotriz, hojalatería y pintura, así como para tratamiento y reciclaje de materiales y residuos peligrosos incluyendo, transporte y confinamiento, se encuentran prohibidos, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo. -----
2. En el inmueble objeto de investigación se constató el funcionamiento del centro de acopio de reciclaje, el cual no cuenta con Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, que acrediten el legal funcionamiento. No obstante, el particular manifestó por escrito, que suspenderá dichas actividades, hechos que fueron constatados en un reconocimiento de hechos en el mes de febrero de 2026, donde se observó que el lugar se encontraba cerrado.
3. **En materia ambiental (ruido, disposición de residuos) y obstrucción de la vía pública**, se suspendieron las actividades y se retiró el centro de reciclaje por lo que, una vez cumplido el uso de suelo, tanto las emisiones sonoras como la inadecuada disposición de residuos, así como la obstrucción a la vía pública dejó de presentarse. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- RESUELVE -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SSJ/MAZA/MIEM